



Resolución Directoral Regional

Nº 0151 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 31 ENE. 2020

VISTO: Recurso de Apelación, asignado con Expediente Nº 02493536, de fecha 23 de diciembre de 2019, interpuesto por don **WILSON SEGUNDO AGUILAR CALDERON**, contra la Resolución Jefatural Nº 2942-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.306-R de fecha 26 de noviembre de 2019, perteneciente a la unidad de Gestión Educativa Local de Rioja, en un total de trece (13) folios útiles; y



CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044 Ley General de Educación en su artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en su artículo 1º inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero, resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio Nº 0350-2019-GRSM-DRE-UGEL-R/AJ de fecha 20 de diciembre de 2019, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Rioja, remite el recurso de apelación, interpuesto por don **WILSON SEGUNDO AGUILAR CALDERON**, Trabajador de Servicio II CETPRO "Pablo Mori del Aguila"-Rioja, contra la Resolución Jefatural Nº 2942-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.306-R, de fecha 26 de noviembre de 2019, mediante el cual le otorgan gratificación equivalente a (03) Remuneraciones Totales, por haber cumplido 30 años de servicios oficiales al Estado el 01 de octubre de 2019;

Que, conforme lo señala el artículo 220º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise y modifique la





Resolución Directoral Regional

N° 0151 -2020-GRSM/DRE

resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.



Que, el administrado **WILSON SEGUNDO AGUILAR CALDERON**, apela a la Resolución Jefatural N° 2942-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.306-R y solicita que el Superior Jerárquico revoque y con mejor criterio declare fundado su petición ordenando el reintegro del pago de dicha gratificación de acuerdo a la Remuneración Total (Integra), fundamentando su Petitorio en lo siguiente: **1)** Que, mediante la Resolución Jefatural N° 2942-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.306-R de fecha 26 de noviembre de 2019, le otorgan la suma de Cuatrocientos Noventa y Cuatro con 31/100 soles (**S/. 494.31**) soles, equivalente a (03) Remuneraciones Totales Permanentes, por haber cumplido 30 años de servicios al Estado y este beneficio le corresponde en base a la Remuneración Total Íntegra. **2)** La apelada señala en uno de sus considerandos que el monto aprobado tiene sustento en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, razón por la cual especifican un monto que es ínfimo y no se ajusta a derecho; analizando el citado informe, se advierte que nada tiene que ver en el presente caso ya que dicho documentos NO tiene rango de norma legal, es tan solo un informe legal, emitido por un área correspondiente de SERVIR, frente a una consulta que ha hecho El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección general de Recursos Públicos, solicitando que SERVIR, precise lo siguiente: a) El alcance del concepto "remuneración" b) La estructura del sistema de pago vigente para el régimen de carrera administrativa, regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y para los docentes, bajo el ámbito de la Ley del Profesorado c) Los conceptos de pago pertenecientes al régimen de carrera administrativa, regulado por el D.L. N° 276, que deban ser base de cálculo para los beneficios regulados en dicho régimen d) Los conceptos de pago, pertenecientes al régimen de la Ley del Profesorado que deban ser base de cálculo para los beneficios regulados en el mismo régimen; Además debe tenerse en cuenta que el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, en ninguno de sus extremos, establece el procedimiento administrativo de observancia obligatoria relativos a la aplicación de conceptos remunerativos por servicios prestados al estado, tal como equivocadamente lo señala el Séptimo considerando de la Resolución Jefatural N° 2942-2019-GRSM-DRE/DO-OO.OP-UE.306; **3)** La UGEL-Rioja, de manera ilegal y arbitraria y sin motivación alguna, aprobó un monto a su antojo invocando informes que son ajenos al tema central de su pedido. El monto especificado como bonificación a favor de su persona por los 30 años de servicios, no es justo ni legal, pues el cálculo practicado no tiene fundamento técnico ni legal; por ello que solicita que se declare fundada su petición y se ordene el reintegro de la gratificación por haber cumplido 30 años de servicios.

Corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para resolver mejor el recurso impugnatorio de apelación conforme a ley, se tiene que el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" en concordancia con el artículo 22° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo 276, señala: "Se otorga por un monto equivalente a Dos (02) remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios y Tres (03) remuneraciones mensuales totales al cumplir 30 años de servicios, se otorga por única vez en cada caso;

Respecto al Petitorio y los fundamentos de hechos del recurrente, es preciso establecer que los componentes del sistema de pago del régimen 276, comprende la Remuneración Total que ésta a la vez comprende:



Resolución Directoral Regional

N° 0151 -2020-GRSM/DRE



Remuneración Total Permanente (Remuneración Principal, Transitoria por Homologación y Bonificaciones) y otros conceptos otorgados por ley expresa en el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, lo que quiere decir que otros conceptos no son considerados para tal fin, así mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 18 de junio de 2011 en el fundamento 21, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que **la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicio, por lo que dichos beneficios se calculan de acuerdo con la remuneración total o íntegra percibida por el servidor conforme lo establece el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276.** Debido a la diversidad de interpretaciones, el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Recursos Públicos solicita a SERVIR precise el concepto de Remuneración, la estructura del sistema de pago vigente para el régimen 276, las características de los conceptos de pago y criterios a considerar para definir la base de cálculo para la determinación de dichos beneficios, emitiendo el **INFORME LEGAL N° 524-2012-SERVIR/GPGSC**, del cual se deduce que para la clasificación de concepto como base de cálculo de beneficios del régimen 276 se debe cumplir con dos requisitos: **1)** Formar parte de la estructura de pago del régimen 276 y en la misma, estar ubicado dentro de la remuneración total, y **2)** que no ha sido excluido como base de cálculo de beneficios por una norma.

El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Recursos Públicos solicita a SERVIR precise el concepto de Remuneración Total o Integra y la estructura del sistema de pago vigente para los beneficios como la asignación por tiempo de servicios, emitiendo el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC; por lo que, la Dirección Técnica Normativa de Docentes del Ministerio de Educación mediante Oficio N° 039-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN señala que de acuerdo a las disposiciones y precisiones emitidas por las entidades rectoras del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SERVIR) y en materia remunerativa (Ministerio de Economía y Finanzas) para reconocimientos de las asignaciones por tiempo de servicio, se debe tener en consideración lo señalado en el informe legal 524-2012-SERVIR”, como se detalla a continuación:

Remuneración Total (Integra) DS N° 051-91-PCM Informe Legal 524-2012-Servir	Remuneración Total Permanente	Remuneración Básica DS 028 – Abri.89 / DU 105-2001 – Set.2001
		Remuneración Reunificada DS 051-91 – Feb.91
		Refrigerio y Movilidad (DS 264-90-EF) – Set.90
		Transitorio por Homologar - TPH (DS 154-91-EF) – Agos.91
		Bonificación Familiar (DS 051-91-PCM - Art. 11°) – Feb.91
		Bonificación Personal (DS 051-91-PCM Art. 9° Inc c) – Feb.91
	Otros Conceptos Otorgados por Ley Expresa	LEY 26504 (De corresponder) Incremento SNP 19990 - Agos.95
		DL 25897 (De corresponder) Incremento AFP – Agos.95
		DS N° 261-91-EF (IGV) – Nov.91
		Bonificación Especial del Art. 12° del DS 051-91-PCM
		DS 077-93-PCM (De corresponder) Por función Directiva, Sub Director, Jerárquicos, especialista en Educación (45, 60, 75) – Jul.93
		Ley 25951 (De corresponder) Zona rural o frontera – Mar.93

Que, el recurso de apelación interpuesto por don **WILSON SEGUNDO AGUILAR CALDERON**, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Rioja, no se encuentra amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose agotada la vía administrativa;



Resolución Directoral Regional

N° 0151 -2020-GRSM/DRE

En virtud de las consideraciones expuestas y de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don **WILSON SEGUNDO AGUILAR CALDERON**, identificado con DNI N° 01021568, Trabajador de Servicio II, del CETPRO Pablo Mori Del Aguila-Yorongos, provincia de Rioja, contra la Resolución Jefatural N° 2942-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.306-R de fecha 26 de noviembre de 2019, sobre pago de reintegro de bonificación por haber cumplido 30 años al servicio del Estado, equivalente a tres (03) remuneraciones totales, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la administrada y a la Unidad Ejecutora 306 – Educación Rioja de la Unidad de Gestión Educativa Local de Rioja, San Martín, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 3 DE ENERO 2020

Lindauro Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090

JOVR/DRESM
RFCM/AJ
ICC
200120